

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA  
**Apoderado:** JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES  
**Demandada:** SORANYI JARAMILLO RAMIREZ  
**Radicación:** 18592408900120210008400

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

En esta oportunidad procedería el Despacho a emitir pronunciamiento conforme lo preceptuado en el Art. 440 del C.G. del Proceso, empero, se advierte la petición allegada por el Gerente General de la Cooperativa UTRAHUILCA, Dr. JOSE HOVER PARRA PEÑA, mediante la cual solicita se decrete la terminación del proceso, en virtud del pago total de la Obligación No. 11355802 realizada por la demandada, sin lugar a costas. Igualmente, manifiesta que renuncian al término de ejecutoria del auto favorable, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. De igual forma, el abogado JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, coadyuva la solicitud impetrada.

Considera el Despacho que en este caso, una vez verificado el expediente digital, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario al cobro de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el Artículo 658 del Código del Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento de aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial enunciada.

Pues bien, en el presente caso bajo estudio, emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario para el cobro de la entidad demandante y no se ha llevado a cabo el remate del bien embargo, por lo tanto, se reúne a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G. del proceso, para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio del embargo de remanentes perfeccionado.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, en contra de SORANYI JARAMILLO RAMIREZ, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto emitido el 06/09/2021 y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído. Art. 119 C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, de conformidad con el Art. 122 ejusdem.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el  
04 de abril de 2022.

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7164d55f48769989738acc7512fe637b4e3043e5603d8da387e6379a096d6d4**

Documento generado en 01/04/2022 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**